



ACTA DE LA SESIÓN AYUNTAMIENTO PLENO.		
Tipo sesión	Extraordinaria	Orden del día:
Fecha y hora	07/09/2023. 10:00 h (1ª convocatoria)	1. Acuerdo que proceda sobre las alegaciones a la modificación de la plantilla de personal del ejercicio 2023 para la configuración de puestos de personal de confianza del Ayuntamiento de Ponferrada (mandato 2023-2027)
Expediente	14/2023	
Lugar	Salón de sesiones del Ayuntamiento de Ponferrada.	
Presidente	D. Marco Antonio Morala López	
Asistentes.	Asistentes. Grupo Político Popular (PP): <ul style="list-style-type: none">- Dña. Lidia Pilar Coca García.- D. Roberto Mendo López.- Dña. Alexandra Rivas García.- D. Carlos Fernández Fernández.- Dña. Concepción Crespo Marqués.- D. Carlos Cortina García.- Dña. Ivelisse Martínez Calderón.- D. Luis Antonio Moreno Rodríguez.- Dña. Eva González Fernández. Coalición por El Bierzo (CB): <ul style="list-style-type: none">- D. Iván Alonso Rodríguez.- D. David Pacios Martínez. Vox: <ul style="list-style-type: none">- Dña. Patricia González Gutiérrez- D. Gerardo González Carrera Grupo Municipal Socialista-PSOE (PSOE): <ul style="list-style-type: none">- D. Olegario Ramón Fernández.- Dña. María Isabel Fernández Rodríguez.- D. Pedro Fernández Robles.- Dña. Silvia Blanco Morán.- D. Andrés Gabella Arredondas.- Dña. Susana Rivada Masid.- D. Iván Castrillo Lozano.- Dña. Judit Lama Arias.- D. José Antonio Cartón Martínez.- Dña. María del Carmen Doel Mato.- D. Antonio García Regueiro.	
No asiste.	-	
Interventor	Dña. María del Carmen García Martínez.	
Secretario	Dña. Concepción Menéndez Fernández	

Se declaró abierta y pública la sesión convocada para el día de hoy.



1. ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE LAS ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DEL EJERCICIO 2023 PARA LA CONFIGURACIÓN DE PUESTOS DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA (MANDATO 2023-2027)

RESULTANDO que en el punto 7 del Pleno Municipal, celebrado en sesión extraordinaria el día 7 de julio de 2023, aprueba la determinación del número, funciones y retribuciones del personal eventual para el mandato 2023-2027, así como el inicio del expediente de modificación de la plantilla de personal actualmente en vigor.

RESULTANDO que en el BOP de 26 de julio de 2023 se hace público el mencionado acuerdo a efectos de presentar alegaciones y/o reclamaciones, contra la aprobación inicial de la modificación de la plantilla ejercicio 2023.

RESULTANDO que mediante escrito presentado el día 8 de agosto de 2023, anotación registral n.º 26401, por D. Olegario Ramón Fernández como concejal del Ayuntamiento de Ponferrada y ciudadano, se recurre en reposición el acuerdo adoptado en sesión plenaria de 7 de julio de 2023, punto 7, referido a la determinación del número, características y retribuciones del personal eventual para el nuevo mandato, fundamentando sus pretensiones, en que el acuerdo adoptado, no tiene amparo ni en la plantilla presupuestaria en vigor, ni en la relación de puestos de trabajo.

RESULTANDO que con fecha 16 de agosto de 2023 (anotación registral n.º 27186), subsana, alegando errores formales y comparece en el proceso de modificación de la plantilla en fase de información pública.

RESULTANDO que con fecha 16 de agosto de 2023 (anotación registral 27183), la señora D^a. C. A. R., nombrada personal de confianza del Grupo Municipal Socialista, comparece en el procedimiento que se tramita para la modificación de la plantilla del ejercicio 2023, formulando alegaciones contra el establecimiento, determinación y retribuciones del puesto de coordinador de competencias no delegadas, en base a lo dispuesto en el artículo 12.1 del texto refundido del estatuto básico del empleado público, los artículos 8 y 14 de la ley 40/2015, de 21 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la falta de referencia a la existencia de consignación presupuestaria y de su formalización en la relación de puestos de trabajo del Excmo Ayuntamiento de Ponferrada, aprobada en sesión plenaria el 28 de octubre de 2022.

RESULTANDO que ambos escritos se califican como alegaciones al expediente que se tramita para modificar la plantilla del Ayuntamiento de Ponferrada, ejercicio 2023, aprobada el 7 de julio de 2023 y hecha pública en el BOP el 26 de julio del 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.1 de la ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de la Bases de Régimen Local.

VISTO el Informe emitido por Secretaria, Intervención y Personal, que es del tenor que obra en el expediente.

“ANTECEDENTES

Primero.-Acuerdo de Pleno Municipal, celebrado en sesión extraordinaria el día 7 de julio de 2023, aprobando la determinación, características y retribuciones del personal de confianza del Ayuntamiento de Ponferrada, para el mandato 2023-2027 y se inicia expediente de modificación de la plantilla de personal actualmente en vigor



Segundo.- Anuncio inserto en el BOP de 26 de julio de 2023, haciendo público a efectos de presentar alegaciones y/o reclamaciones, contra la aprobación inicial de la modificación de la plantilla del ejercicio 2023.

Tercero.- Escrito presentado el día 8 de agosto de 2023, anotación registral n.º 26401, por D. Olegario Ramón Fernández como concejal del Ayuntamiento de Ponferrada y ciudadano, recurriendo en reposición el acuerdo adoptado en sesión plenaria de 7 de julio de 2023, punto 7, referido a la determinación del número, características y retribuciones del personal eventual para el nuevo mandato. Fundamenta sus pretensiones, en que el acuerdo adoptado, no tiene amparo ni en la plantilla del ejercicio 2023 en vigor, ni en la relación de puestos de trabajo. Posteriormente, y con fecha 16 de agosto de 2023 (anotación registral n.º 27186), subsana, alegando errores formales y comparece en el expediente de modificación de la plantilla del ejercicio 2023 en fase de información pública.

Cuarto.- Con fecha 16 de agosto de 2023 (anotación registral 27183), la señora D^a. C.A.R, nombrada personal de confianza del grupo municipal socialista, comparece en el procedimiento que se tramita para la modificación de la plantilla del ejercicio 2023, formulando alegaciones contra el establecimiento, determinación y retribuciones del puesto de coordinador de competencias no delegadas, en base a lo dispuesto en el artículo 12.1 del texto refundido del estatuto básico del empleado público, los artículos 8 y 14 de la ley 40/2015, de 21 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la falta de referencia a la existencia de consignación presupuestaria y de su formalización en la relación de puestos de trabajo del Excmo Ayuntamiento de Ponferrada, aprobada en sesión plenaria el 28 de octubre de 2022.

Ambos escritos se califican como alegaciones al expediente que se tramita para modificar la plantilla del ejercicio 2023 del Ayuntamiento de Ponferrada, aprobada el 7 de julio de 2023 y hecha pública en el BOP el 26 de julio del 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.1 de la ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de la Bases de Régimen Local, conocido su contenido se formulan al respecto las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.-Calificación de los escritos presentados. Tramitación de los mismos.

1A)-En cuanto a la calificación del escrito presentado por D. Olegario Ramón Fernández, como concejal del Ayuntamiento de Ponferrada y ciudadano.

El señor Olegario Ramón Fernández presenta el 8 de agosto de 2023, recurso de reposición contra el acuerdo plenario de 7 de julio de 2023 por el que se determina el número, características y retribuciones del personal de confianza para el nuevo mandato y se aprueba provisionalmente la modificación de la plantilla del ejercicio 2023, solicitando su nulidad, o en su caso declaración de anulabilidad y suspensión de sus efectos.

El escrito presentado se califica de alegaciones a la plantilla del ejercicio 2023 por la propia VOLUNTAD del interesado que, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2023 formula corrección de errores formales al primer escrito y comparece, con el mismo contenido en fase de alegaciones del expediente de modificación de la plantilla del ejercicio 2023. No obstante lo anterior y en cuanto al referido recurso, debe realizarse, las siguientes precisiones:



- *El señor Olegario Ramón Fernández comparece en su condición de concejal del Excmo Ayuntamiento de Ponferrada y al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo tenor... junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso administrativo, podrán impugnar los actos o acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico... apartado b), los miembros de las corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.*
- *El reclamante en su condición de representante municipal, se encontraba, por tanto, legitimado, para la interposición de recurso de reposición contra el punto 7 del pleno de 7 de julio de 2023, respecto a la determinación del número, características y retribuciones del personal de confianza, al haber votado expresamente en contra del acuerdo adoptado.*

Dicho lo anterior, el referido recurso debe plantearse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la adopción del acuerdo impugnado, tal y como se refleja en el artículo 211.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, a cuyo tenor el plazo para interponer recurso de reposición por los concejales o miembros de las Corporaciones Locales que hubieran votado en contra del acuerdo, se contara desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado en contra del mismo.

Habiéndose presentado el escrito, que se formula como, recurso de reposición el 8 de agosto de 2023, el mismo debería calificarse como inadmisibles en los términos que regula el artículo 116 apartado d) de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, por su interposición fuera de plazo, al haber expirado éste, el día 7 de agosto de 2023.

No desvirtúa lo anterior, la pretensión del concejal reclamante, de comparecer simultáneamente en su condición concejal y ciudadano de Ponferrada, toda vez que las reglas excepcionales que regulan el régimen de recursos para los concejales que votan expresamente en contra de los acuerdos adoptados, respecto al régimen general establecido en la ley de procedimiento Administrativo (artículo 39.2 de la ley 39/2015) tiene su FUNDAMENTO en el conocimiento del acuerdo adoptado a través del régimen de notificación y/o publicación, de los actos que se impugnan, circunstancia que se entiende NO NECESARIA cuando el interesado que reclama participa en la elaboración del acto que se impugna (sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco del 2 de noviembre de 2017)

- *Aunque el recurso se entiende inadmisibles formalmente, procedería también en cuanto al fondo, la desestimación de su fundamentación jurídica, en los términos que se recogen en el presente informe, en su calificación de alegaciones a la modificación de la plantilla del ejercicio 2023.*

1B)- En cuanto a la calificación del escrito presentado por D^a C.A.R

En cuanto a la calificación de este escrito, no existe duda alguna respecto a que la referida empleada municipal, cargo de confianza del grupo Municipal Socialista, comparece en el expediente de modificación de la plantilla del ejercicio 2023 del Ayuntamiento de Ponferrada, hecho público en el BOP el 26 de julio de 2023, formulando alegaciones a la misma.



Sin embargo se entiende que carece de la legitimación específica que demanda el artículo 170.1 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales para comparecer en este procedimiento y ello por las siguientes causas:

- La modificación de las plantillas, como documento integrante del presupuesto se sigue, en cuanto a su tramitación, por el mismo procedimiento de aprobación del presupuesto municipal (artículo 126 apartado 3 del Texto Refundido de Régimen Local) y por lo tanto por las mismas causas para su impugnación.*
- En el escrito de la reclamante no se alega ningún derecho específico y propio que la legitime para la impugnación de la referida modificación, que se circunscribe a reclamar la configuración de otro puesto de confianza (coordinador de competencias no delegadas), distinto del suyo (confianza y asesoramiento del Grupo Socialista), también creado como puesto de confianza en el mismo acuerdo que ahora impugna, manejando argumentos idénticos a los que concurren en su propio nombramiento, que sin embargo acepta y desarrolla. (Principio de prohibición de actuar contra sus propios actos).*

Aunque el referido escrito de alegaciones se entiende inadmisibile por falta de legitimación, procedería en cuanto al fondo su desestimación, en los términos que se recogen en el presente informe.

2.- En cuanto al instrumento jurídico procedente para la creación de puestos de personal eventual en las Administraciones Locales.

El artículo 20.2 de ley 30/84 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone que "... el gobierno, en el ámbito de sus competencias, los consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales, determinarán el número, características y retribuciones del personal eventual, siempre dentro de los créditos consignados al efecto en sus respectivos presupuestos..."

Por otra parte el artículo 15 del mismo cuerpo legal establece en su apartado 1º que "... las relaciones de puestos de trabajo de la administración del estado, son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de personal, de acuerdo, con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para su desempeño...Las relaciones comprenderán conjunta o separadamente los puestos de personal funcionario de cada centro gestor, el número y características de los que puedan ser ocupados por personal eventual, así como los de aquéllos otros que puedan ser desempeñados por personal laboral.

La virtualidad de ambos artículos queda circunscrita a la administración del estado, sin que sea admisible su aplicación directa a la administración autonómica o local, en base a lo dispuesto en la disposición derogatoria única del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto 5/2015, DEROGANDO el apartado 2 del artículo 20 y el artículo 16 de la ley 30/84, y remitiendo la regulación de las relaciones de puestos de trabajo de ambas administraciones a lo dispuesto en su propio articulado, a lo contemplado en las leyes de desarrollo de las Comunidades Autónomas sobre función pública, y a la legislación básica específica del Régimen Local.

A este respecto se señala que:



- *El artículo 90.2 de la Ley de Bases y en los mismos términos el artículo 74 del TR del Estatuto Básico del Empleado Público configuran a las relaciones de puestos de trabajo como un instrumento de definición y organización de los puesto de trabajo que precisa una administración para su correcto funcionamiento (existan o no existan en plantilla). Los puestos definidos y valorados en la relaciones de puestos de trabajo tienen atribuidas funciones, servicios y competencias de las Administraciones Públicas y sus titulares se vinculan a estas a través de distintas relaciones jurídicas: estatutarias o laborales. A su diferencia, el personal eventual tiene atribuida exclusivamente una función de confianza y asesoramiento, cuya definición con carácter individualizado (puesto), corresponde exclusivamente a los órganos de gobierno que se configuran al inicio de cada mandato y a quienes también les corresponde su nombramiento y cese discrecional, vinculándose a su voluntad y duración en el cargo de manera inexorable.*

La naturaleza de las funciones que configuran los puestos de confianza y asesoramiento más que el carácter temporal de su relación, explica que una vez configurados individualmente por los órganos de gobierno de la Administración Pública competente, sea la PLANTILLA , el instrumento técnico adecuado para reflejar los mismos, siendo ésta un mero documento presupuestario que se aprueba conjunta o con ocasión de la aprobación del presupuesto municipal y en el que se reflejan las obligaciones económicas que tienen asumidas respecto a su propio personal y que necesariamente deberán estar dotadas presupuestariamente (ANEXO DE PERSONAL).

- *La ley de Función Publica de Castilla y León (ley 7/2005, de 24 de mayo), modificada en cuanto a las relaciones de puesto de trabajo, por el Decreto Ley 3/2020, de 18 de junio, se limita a recoger en su artículo 23, como contenido mínimo de las mismas, los puestos de trabajo de personal funcionario y personal laboral, sin hacer ninguna mención al personal eventual o de confianza.*
- *Finalmente y por lo que se refiere al ÁMBITO LOCAL con el carácter de DISPOSICIONES BÁSICAS, se establece un procedimiento ESPECÍFICO para la configuración de puestos de confianza y asesoramiento en el artículo 104 de la ley de Bases de Régimen Local, atribuyendo al Pleno Municipal al comienzo de su mandato, la competencia para determinar el número, características y retribuciones de dicho personal, que solo podrá modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales. Sin mas requisito, que la necesidad de existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos municipales en vigor y su reflejo en la plantilla. Correlativamente el artículo 90.1 de la ley de Bases de Régimen Local, referido a la plantilla (y no a la relación de puestos de trabajo), establece que quedará reflejado en ella los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.*

Consecuentemente con lo expuesto la alegación presentada por el concejal del Ayuntamiento de Ponferrada, demandando que los puestos de confianza creados por el Pleno Municipal al comienzo de su mandato, venga precedida de su configuración previa en la relación de puestos de trabajo, debe ser admitida a tramite y desestimada . No existe ningún fundamento legal para admitir esta pretensión, habiéndose seguido el procedimiento específico que recoge la legislación básica de Régimen Local para establecer la determinación y valoración de los puestos de confianza que se ha tramitado ajustada a derecho.



En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su sentencia de 5 de junio de 2001 (recurso de apelación 13/2001) concluye que las plantillas a diferencia de las relaciones de puestos de trabajo tienen un carácter netamente presupuestario, solo pueden ser modificadas con ocasión del presupuesto y quedan al margen del trámite de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales... POR ESTA RAZÓN CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO IDÓNEO PARA INCLUIR LOS PUESTOS EVENTUALES MAS VINCULADOS A LAS POTESTADES POLÍTICAS DE AUTOORGANIZACIÓN Y QUE NO REQUIEREN EN SU IDENTIFICACIÓN MAS REQUISITOS QUE LOS QUE SE PREVEAN EN LAS PROPIAS PLANTILLAS ...

Las conclusiones de este Tribunal, no quedan desvirtuadas por las sentencias invocadas de contrario; no sólo porque ésta se fundamenta en una legislación autonómica propia, que establece como contenido obligatorio de las relaciones de puestos de trabajo, la definición de sus puestos eventuales, sino también porque esta obligación se referencia a puestos eventuales con funciones directivas (distintas de las de asesoramiento y confianza), condición que no concurre en los puestos configurados por el acuerdo plenario impugnado y cuyo régimen jurídico se define y se diferencia de forma específica, por el artículo 13 del TR del Estatuto Básico del Empleado Público, dejando sin virtualidad lo establecido en el artículo 176 del TR del Régimen Local como invoca el recurrente para defender sus pretensiones. No mencionando, que este artículo en su apartado 2º se refiere exclusivamente a la obligación de configuración previa en las relaciones de puestos de trabajo de personal eventual directivo, sino que también este requisito previo por él demandado, dejaría vacío de contenido las competencias atribuidas al Pleno Municipal por el artículo 104 de ley Bases de Régimen Local privando a las nuevas corporaciones que se constituyen tras la celebración de las elecciones municipales de verse asesorados y asistidos por personal de confianza vinculado políticamente a su programa de gobierno.

3.- En cuanto a las alegaciones al procedimiento de modificación de la plantilla de personal.

El artículo 90.1 de la 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que corresponde a cada corporación Local aprobar anualmente , a través de su presupuesto, la plantilla de personal ... Por otra parte el artículo 126 del Real Decreto Ley 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba TR de las disposiciones legales vigentes en material de Régimen Local, dispone que "... las plantillas de personal podrán ser modificadas durante la vigencia del presupuesto siguiendo los mismos tramites establecidos para la modificación de aquél..." Ello implica:

- *La aprobación inicial de la modificación por el Pleno Municipal.*
- *Exposición al público, mediante anuncio inserto en el boletín oficial de la provincia, por término de 15 días hábiles durante los cuáles los interesados podrán examinar el expediente y formular reclamaciones.*
- *La aprobación se considerará definitiva si durante el citado plazo no se hubieran presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.*
- *A la vista de las alegaciones presentadas e informadas, el Pleno de la corporación aprobará en su caso definitivamente la modificación de la plantilla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 i) de la ley 7/85, de Bases de Régimen Local.*



- *Aprobada la modificación, se remitirá copia a la Administración del Estado y en su caso a la Comunidad Autónoma dentro del plazo de 30 días, sin perjuicio de su publicación íntegra en el BOP.*

En el expediente tramitado para la modificación de la plantilla en vigor del ejercicio 2023 obra:

- *Informe favorable y propuesta de modificación de la Intervención Municipal de fecha 4 de julio de 2023.*
- *Acuerdo de aprobación provisional de la modificación propuesta de fecha 7 de julio de 2023.*
- *Anuncio de exposición pública inserto en el BOP el 26 de julio de 2023.*

Durante el trámite de información, se presentaron alegaciones a la modificación de la plantilla del ejercicio 2023, estando pendiente su aprobación, del acuerdo que al efecto se adopte por el Pleno Municipal, formalizándose en ella, la creación de los puestos de confianza y asesoramiento para el nuevo mandato, creados mediante acuerdo plenario de 7 de julio de 2023.

Las alegaciones planteadas en cuanto al procedimiento y al cumplimiento de los requisitos legales para tramitar esta modificación de la plantilla, deben ser admitidas y desestimadas por las siguientes causas:

- *Existe crédito adecuado y suficiente en el presupuesto Municipal en vigor para hacer frente a las obligaciones económicas que se deriven del nombramiento del personal de confianza aprobado para el nuevo mandato.*
- *Que el procedimiento seguido se ajusta en su tramitación a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Real Decreto ley 781/86, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales vigentes en material de Régimen Local.*
- *Que existiendo crédito adecuado y suficiente en el presupuesto municipal vigente para el ejercicio 2023 y adoptado el acuerdo plenario por el que se configuran los puestos de confianza y asesoramiento para el nuevo mandato, no habría inconveniente legal alguno para proceder a efectuar su nombramiento por el Alcald-Presidente. Recogiéndose los cambios en la plantilla, con ocasión de la aprobación del nuevo presupuesto y sin necesidad de hacer una modificación individualizada.*

En los términos expuestos el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia del 2 de julio del 2020, en su fundamento jurídico tercero, viene a concluir que para proceder al nombramiento de personal para los puestos de confianza configurados en el acuerdo plenario de inicio del mandato corporativo, lo verdaderamente relevante es la existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos en vigor para hacer frente a las obligaciones económicas que se deriven de dichos nombramientos y que solamente podrán modificarse (en su cuantía y características) con ocasión de la aprobación del nuevo presupuesto.

En conclusión los puestos de confianza y asesoramiento especial están previstos, en cuanto a la forma de su creación, funciones atribuibles y número máximo de puestos a configurar, en el TR del Estatuto Básico del Empleado Público, en la ley de la Función Pública de Castilla y León y en la legislación básica de Régimen Local; sin mas requisitos que: la creación del puesto de confianza y asesoramiento mediante



acuerdo del Pleno al comienzo de su mandato (104 y 104 bis de la ley de Bases de Régimen Local) y existencia de crédito en el presupuesto municipal en vigor.

Cumplidos estos requisitos el órgano de gobierno podrá proceder al nombramiento discrecional de su titular quedando aquél vinculado a la autoridad política que lo nombra y a la que prestan sus funciones.

Carece de toda validez la pretensión del alegante, de diferir o suspender los efectos del acuerdo de organización política de inicio del mandato corporativo respecto al personal de confianza al cumplimiento de otros requisitos. Todo ello sin perjuicio de que, con posterioridad se adopten los acuerdos que sean necesarios para su reflejo en la plantilla, que por definición legal formaliza las obligaciones económicas autorizadas en concepto de gastos de personal que se imputan o pueden ser imputadas al presupuesto Municipal.

4.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al personal de confianza. Su diferencia con el personal eventual/directivo de libre designación.

El personal eventual no es un funcionario público y por ello deben rechazarse las pretensiones del alegante de atribuirle el Régimen Jurídico del Personal Estatutario, argumentando para ello la redacción del apartado 5 del artículo 12 del TR del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 8 del mismo cuerpo legal, el artículo 89 de la ley Reguladora de Bases de Régimen Local, así como la redacción del apartado 2 del artículo 176 del TR de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En este sentido el artículo 8 del TR del Estatuto Básico del Empleado Público así como el artículo 89 de la ley de Bases de Régimen Local, clasifican al personal eventual como una categoría de empleado público al servicio de la Administración Local, sin embargo esta catalogación no debe ser interpretada de forma extensiva para atribuirle al mismo la titularidad de una relación funcional con la Administración Pública, sino como un concepto general que engloba a todo el personal que presta sus servicios en ella y que es retribuido con cargo a los presupuestos municipales con independencia de la naturaleza del vínculo jurídico que le une a la Administración.

Por otro lado el apartado 5 del artículo 12 del TR del Estatuto Básico del Empleado Público, remitiéndose al régimen general de los funcionarios de carrera para regular el régimen jurídico del personal eventual, no es más que una cláusula residual, cuya finalidad es evitar las lagunas existentes en la escueta regulación legal del Régimen Jurídico del personal de confianza, siendo aplicable sólo en aquellas disposiciones que sean adecuadas a la naturaleza de su condición.

Esta remisión no puede ser interpretada de forma extensiva, reconociendo al personal de confianza derechos y obligaciones que son propios del funcionario de carrera, siendo más sus diferencias que sus similitudes. En este sentido no se incluyen en el Régimen Jurídico del personal eventual:

- La necesidad de definir y acreditar su idoneidad y titulación para el puesto. Su nombramiento y cese es libre para el Alcalde-Presidente.
- El personal eventual no es titular de una plaza, ni ésta está clasificado en cuerpos o escalas.
- Realiza exclusivamente funciones de confianza y asesoramiento, no pudiendo desempeñar tareas administrativas/estructurales atribuidas legalmente a personal funcionario o laboral.



- Su nombramiento se realiza discrecionalmente por razones de confianza, no necesitando motivación alguna. (Se reservan exclusivamente el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad para el personal funcionario y laboral en los términos que regula el artículo 55 de TR del Estatuto Básico del Empleado Público).
- No se aplican al personal de confianza las reglas relativas a la carrera profesional, tanto las relativas a la carrera horizontal y a la promoción interna (que presuponen la pertenencia a un cuerpo/ escala), como tampoco las relativas a la carrera vertical pues el personal eventual es nombrado para el desempeño de una función vinculada a cargo público, por lo que es impensable su participación en una convocatoria.
- Tampoco le son aplicables las reglas relativas a las situaciones administrativas, en tanto que su vinculación jurídica no es con la Administración en la que prestan sus servicios sino con el cargo público que lo ha nombrado y a cuya voluntad y permanencia en el puesto queda indefinidamente vinculado.
- No se aplica al personal de confianza el régimen disciplinario del empleado público reservado en exclusividad al personal funcionario y laboral por el artículo 93.1 del TR del Estatuto Básico del Empleado Público.

En definitiva la virtualidad de la cláusula supletoria del apartado 5 del artículo 12 del TR del Estatuto del Empleado Público quedaría reconducida a las cláusulas de contenido estrictamente laboral en sentido amplio, es decir, los derechos económicos de personal eventual y las reglas referentes a la jornada de trabajo, que además deben ser valoradas de conformidad con la naturaleza especial de su relación de confianza y asesoramiento al órgano que, precisa y demanda sus servicios como colaborador en sus tareas de dirección política.

4A.- Retribuciones personal eventual.

En cuanto a las retribuciones del personal de confianza, la ley de Bases no establece limitación económica alguna; las únicas limitaciones existentes respecto al personal de confianza recogidas en la legislación básica de régimen local e introducidas por la ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, vienen referidas al NÚMERO MÁXIMO de puestos de confianza que pueden configurarse en cada entidad local en función de su población y que para el Ayuntamiento de Ponferrada se fijan en la mitad del número total de sus concejales (despreciando decimales), lo que hace un máximo de 12 puestos. Siendo los configurados por el acuerdo plenario impugnado 8, se deduce que éste cumple los límites establecidos en el artículo 104 bis de la ley de Bases.

Por otro lado la propuesta de retribuciones del personal de confianza que realiza la Alcaldía, se ASIMILA para cumplir con la exigencia de su reflejo en la plantilla a las retribuciones del grupo C1 y C2 de funcionarios públicos. Sin que esta asimilación implique, como pretende el alegante la necesidad de exigir y acreditar una titulación o capacidad para el nombrado, el reflejo del puesto en la relación del puestos de trabajo o la clasificación de la plaza en la plantilla (requisitos no exigibles al personal de confianza e incompatibles con la relación que les vincula al cargo que les nombra) y mucho menos la justificación y ponderación de sus retribuciones complementarias con los mismos requisitos que se exigen para los funcionarios de carrera o personal laboral, cuyas funciones están vetadas por ley al personal de confianza o asesoramiento. SIENDO LAS MAGNITUDES A COMPARAR DIFERENTES, NO CABE SU PONDERACIÓN CON CRITERIOS HOMOGÉNEOS NI



PREESTABLECIDOS imponiendo a los órganos de gobierno una justificación cuantificable y medible al VALOR DE CONFIANZA POLÍTICA, que, sin embargo, si habrá de ajustarse a los principios que para la plantilla demanda el artículo 90.1 de ley de Bases: racionalidad, economía y eficiencia.

En los términos expuestos la alegación se admite y desestima.

4B.- En cuanto a la jornada del personal de confianza y su duración.

La jornada de dedicación que para el personal de confianza del Ayuntamiento de Ponferrada se configura en el acuerdo de 7 de julio de 2023 es completa y exclusiva.

Ello determina que dicho personal debe acreditar su realización, siendo sus funciones incompatibles con otro puesto en la Administración Pública. Sin embargo esta obligación y a nuestro juicio no implica que le pueda ser impuesto, el régimen de control horario establecido en el reglamento municipal de control presencial y ello porque el contenido de las funciones de confianza y asesoramiento que se atribuye a este personal no viene predeterminado con anterioridad, ni responde al principio de continuidad que permita configurar una jornada ordinaria o especial. Sino que es el propio cargo que les nombra, el que determina que tareas le encomienda y en que plazo tiene que desarrollarlas, razón por la que se entiende que es el titular de este órgano, el que por cualquier medio válido en derecho, deba acreditar el cumplimiento del tiempo de trabajo, que será en cuanto a su duración y régimen el establecido en su acuerdo de creación, nada impide que el órgano que los nombra opte por aplicar el mismo sistema de control horario que existe para el resto de personal.

4C.- Personal directivo.

El alegante basándose en el artículo 176.2 del Real Decreto Ley 781/86 por el que se aprueba el TR de la disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, impugna el acuerdo de 7 de julio del 2023 y solicita no sólo que los puestos de confianza configurados por el referido acuerdo figuren con anterioridad en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Ponferrada, sino también que sean dotados y nombrados los puestos de confianza en ella previstos: jefe/a de la unidad de prensa y coordinador del área de territorio de medioambiente.

La alegación planteada debe ser admitida y desestimada y ello porque:

- En cuanto a la obligación de configurar los puestos de confianza en la relación de puesto de trabajo, porque este requisito no se recoge en la legislación básica de Régimen Local, en la que existe un procedimiento específico contemplado en los artículos 104, 104 bis, 90.1 que se ha seguido escrupulosamente y acompañado de una modificación de la plantilla tal y como recoge el artículo 126 del Real Decreto ley 781/86.*
- Porque las previsiones contenidas en el artículo 176.2 del Real Decreto ley 781/86, lo son para el personal eventual directivo, distinto del personal de confianza y asesoramiento. Teniendo aquel un régimen específico y distinto, configurado en el artículo 13 del texto refundido del estatuto básico del empleado público.*

El Régimen jurídico del personal de confianza y asesoramiento se diferencia del personal directivo:



- *Por las FUNCIONES que se le atribuyen (funciones profesionales directivas frente a confianza y asesoramiento) .*
- *Por la FORMA DE DESIGNACIÓN (libre designación frente a nombramiento discrecional).*
- *Por la FORMA DE SELECCIÓN (acreditación de la titulación, merito, capacidad en un proceso de concurrencia, frente al nombramiento político)...*

Los puestos de trabajo previstos como de libre designación en la relación de puestos de trabajo, son puestos directivos, y además en los términos que recogen sus fichas descriptivas, vetados al personal de confianza y atribuibles por un proceso de libre designación a funcionarios de carrera o personal laboral.

Las diferencias existentes entre unos y otros puestos así como la propia configuración que hace la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Ponferrada para su personal directivo, determina que la alegación formulada deba ser admitida y desestimada.

5.- En cuanto al contenido de la alegación planteada a la modificación de la plantilla del ejercicio 2023 por Dña C.A.R, se informa que:

En los términos contenidos en el presente informe su alegación formalmente debe ser inadmitida por falta de legitimación, no obstante lo anterior y en cuanto al fondo de sus argumentaciones, estas deberían igualmente ser desestimadas y ello porque:

- *En cuanto a la obligación de crear los puestos de trabajo a través del documento RPT, por las razones ya argumentadas en los apartado precedentes.*
- *Por existir consiganción presupuestaria para financiar la modificación de la plantilla, a cargo del presupuesto actualmente en vigor, sin necesidad de tramitar una modificación del presupuesto.*
- *En cuanto a la vulneración de los artículos 8 (competencia) y 14 (decisiones sobre competencia) de la ley 40/2015, porque el contenido de estos artículos es incompatible con la propia nomenclatura del puesto de confianza que se configura como “coordinador de competencias no delegadas de Alcaldía”, que por su propia dicción literal supone que el Alcalde se atribuye su TITULARIDAD Y EJERCICIO, por tanto también su coordinación, en la que se ve asistido por el cargo de confianza que nombra.*

No obstante lo anterior, y para evitar cualquier confusión con un puesto de eventual directivo, debería reflejarse esta función de asistencia a la presidencia, tanto en el decreto de nombramiento para el cargo, como también en los documentos de la plantilla para el nuevo ejercicio, sin que esta precisión suponga ningún cambio de fondo en el puesto configurado ni en sus retribuciones económicas.

En base a lo expuesto se formulan las siguientes conclusiones y propuesta de acuerdo

CONCLUSIONES



A) RESPECTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR D. OLEGARIO RAMÓN FERNÁNDEZ:

1.- Se califica, el escrito presentado el 16 de agosto de 2023 (anotación registral n.º 27186) por D. Olegario Ramón Fernández, concejal del Ayuntamiento de Ponferrada, como un desistimiento expreso del recurso de reposición planteado el 8 de agosto de 2023 (anotación registral 26401), contra el punto 7 (Determinación del número, características y retribuciones del personal de confianza para el mandato 2023-2027), y reconvertido, en base a su propia voluntad, en un escrito de alegaciones, en el expediente que se tramita para la modificación de la plantilla en vigor, hecha pública mediante anuncio inserto en el BOP de 26 de julio de 2023, que se sigue, por las mismas reglas procedimentales que rigen la aprobación del presupuesto municipal, en base a lo dispuesto en el artículo 126 del RD 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y el artículo 170 párrafos 1 - 2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- De no entenderse procedente, el desistimiento del recurso de REPOSICIÓN planteado por D. Olegario Ramón Fernández, en su condición de concejal y ciudadano de Ponferrada, debe declararse inadmisibles por extemporáneo, en base a lo dispuesto en el artículo 126. apartado d) de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, al haberse planteado fuera de plazo según lo dispuesto en el artículo 211.3 del RD 2568/86 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

3.- No obstante lo anterior, y en cuanto a las alegaciones (que con idéntico contenido se mantienen en ambos escritos) deben declararse admisibles en base a su condición de representante público, y en defensa de los intereses generales (artículo 170 del TRLRHL) y desestimables por las razones que se contienen en el apartado de CONSIDERACIONES JURÍDICAS del presente informe, resumidas seguidamente:

a) El artículo 104 de la ley 7/85, con el carácter de BÁSICO, establece un procedimiento ESPECÍFICO para la creación y determinación de los puestos de confianza y asesoramiento, de las entidades locales, atribuyendo la competencia para su creación al Pleno de la corporación, al comienzo de su mandato, y en base a su potestad de autoorganización. Esta decisión corporativa, no tiene más límites que la existencia de crédito en el presupuesto municipal en vigor, y su reflejo en la plantilla, en los términos que recoge el artículo 90.1 de la LB.

b) Existe crédito adecuado y suficiente en el presupuesto municipal en vigor para hacer frente al pago de las obligaciones económicas que se derivan del nombramiento del personal de confianza/asesoramiento del Ayuntamiento de Ponferrada, para el mandato 2023-2027.

c) Que se tramita, en este Ayuntamiento, un procedimiento para la modificación de la plantilla de personal del ejercicio 2023, FORMALIZÁNDOSE el acuerdo plenario del 7 de julio de 2023, en cuanto al reflejo presupuestario de los puestos de personal de confianza y asesoramiento del Ayuntamiento de Ponferrada. El procedimiento que se tramita se ajusta a lo establecido en el artículo 126.2 del RDL 781/86 por el que se aprueba el TRRL, estando pendiente, la resolución de las alegaciones planteadas, su aprobación definitiva por el Pleno y publicación en el BOP. El procedimiento seguido se ajusta a derecho.



d) Que la redacción del artículo 8 del TREBEP, y en los mismos términos el artículo 89 de la ley 7/85, no puede interpretarse de forma parcial, atribuyendo en base a la cláusula supletoria, contenida en el apartado 5 del artículo 12 del mismo cuerpo legal, la condición de funcionario público al personal de confianza y asesoramiento. La condición de empleado público, en los términos que contienen ambas disposiciones legales, debe interpretarse en sentido amplio, englobando a todo el personal al servicio de la Administración y retribuirlo con fondos a cargo del erario público, independientemente de la relación que le vincula al Ayuntamiento.

e) Que la efectividad de la cláusula residual del apartado 5 del artículo 12 del TREBEP, se reconduce al régimen laboral del personal de confianza (en sentido amplio), es decir, al régimen de remuneración, y a su jornada laboral.

f) Que en cuanto a las retribuciones del personal eventual, no existe una normativa específica para su determinación, que se fijará por el Pleno Municipal, al comienzo de su mandato, sin mas limite que los existentes para la elaboración y aprobación de la plantilla (artículo 104 y 90.1 LB).

Las retribuciones del personal de confianza del Excmo Ayuntamiento de Ponferrada, se asimilan (que no se identifican) , con las del grupo C1 de funcionarios públicos, sin que esta asimilación implique, como pretende el alegante, que le sea exigible acreditar una capacidad/titulación (el nombramiento y cese es libre para la Alcaldía) o que se valoren sus retribuciones complementarias, con los mismos criterios contenidos en la RPT para valorar los puestos reservados a funcionarios de carrera o personal laboral, y ello porque se trata de relaciones DISTINTAS, la relación del personal eventual, lo vincula a la autoridad que le nombra y cesa, para el desarrollo de funciones de CONFIANZA POLÍTICA, mientras que la relación del personal funcionario, lo vincula a la Administración en la que se integra (personal estatutario) para el desarrollo de funciones estructurales.

g) Que el tiempo de trabajo y control de la jornada, son conceptos distintos. El personal de confianza, debe acreditar el desempeño de la jornada que se configura para su puesto (en este caso completa y exclusiva), sin embargo las tareas que se encomiendan no están predeterminadas, ni son asimilables por su naturaleza discrecional, a una jornada ordinaria o especial, por lo tanto incompatible, con el Reglamento de control interno horario que rige en el Ayuntamiento de Ponferrada para el resto del personal; entendiéndose en este sentido mas correcto que la autoridad que libremente define el tiempo y el contenido de los trabajos a ejecutar, sea la competente para acreditar el cumplimiento de los mismos.

h) Que el artículo 176.3 del RDL 781/86 por el que se aprueba el TRRL, se encuentra derogado por el artículo 13 del TREBEP, estableciendo un régimen específico y distinto para el personal eventual de confianza y asesoramiento y el personal eventual directivo. A lo que habría que añadir que los 2 puestos relacionados en su alegación, son puestos directivos de libre designación (distinto del nombramiento discrecional) y que según la ficha individualizada de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Ponferrada se reserva a personal funcionario y laboral, y vetados al personal eventual.

B) RESPECTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR D^a C.A.R:

1.- Que las alegaciones planteadas, por D^a C.A.R deben declararse inadmisibles, por falta de legitimación, en los términos que regula el apartado 1 del artículo 170 del TRLRHL, no obstante lo anterior, su contenido debería desestimarse en tanto que no existe una delegación de ejercicio de las competencias que se reserva a la Presidencia, atribuyendo al puesto eventual impugnado las funciones de



asistencia a la Alcaldía en la coordinación de las competencias cuya titularidad y ejercicio se reserva.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Admitir las alegaciones presentadas por D. Olegario Ramón Fernández como concejal del Ayuntamiento de Ponferrada y ciudadano a la modificación de la plantilla del ejercicio 2023 atendiendo a los argumentos desarrollados en el apartado 1 A) de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado A.3 de las CONCLUSIONES del presente informe, entendiéndole por desistido del recurso de reposición planteado el 8 de agosto del año en curso, o, en su caso, declararlo inadmisibile por extemporáneo.

SEGUNDO.- Admitir y desestimar las alegaciones presentadas por D. Olegario Ramón Fernández como concejal del Ayuntamiento de Ponferrada y ciudadano a la modificación de la plantilla del ejercicio 2023 en base a los argumentos señalados en los apartados 2, 3 y 4 de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado A) 3 de las CONCLUSIONES del presente informe.

TERCERO.- No admitir las alegaciones presentadas por D^a C.A.R. a la modificación de la Plantilla del ejercicio 2023 por falta de legitimación, en base a los motivos señalados en el apartado 1 B) de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado B) de las CONCLUSIONES del presente informe, rechazando igualmente su contenido por los motivos señalados en los apartados 3 y 5 de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado B) de las CONCLUSIONES del presente informe.”

Conocidos los antecedentes descritos, el Pleno municipal, previa deliberación, por 14 votos a favor (10 PP, 2 CB y 2 Vox); 11 votos en contra (11 PSOE) ; y 0 abstenciones ; **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Admitir las alegaciones presentadas por D. Olegario Ramón Fernández como concejal del Ayuntamiento de Ponferrada y ciudadano a la modificación de la plantilla del ejercicio 2023 atendiendo a los argumentos desarrollados en el apartado 1 A) de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado A.3 de las CONCLUSIONES del Informe emitido por Secretaría, Intervención y Personal, entendiéndole por desistido del recurso de reposición planteado el 8 de agosto del año en curso, o, en su caso, declararlo inadmisibile por extemporáneo.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. Olegario Ramón Fernández como concejal del Ayuntamiento de Ponferrada y ciudadano a la modificación de la plantilla del ejercicio 2023 en base a los argumentos señalados en los apartados 2, 3 y 4 de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado A) 3 de las CONCLUSIONES del Informe emitido por Secretaría, Intervención y Personal.

TERCERO.- No admitir las alegaciones presentadas por D^a C.A.R. a la modificación de la Plantilla del ejercicio 2023 por falta de legitimación, en base a los motivos señalados en el apartado 1 B) de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado B) de las CONCLUSIONES del Informe emitido por Secretaría, Intervención y Personal, rechazando igualmente su contenido por los motivos señalados en los apartados 3 y 5 de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS y apartado B) de las CONCLUSIONES del informe mencionado.



Ayuntamiento Ponferrada

Resueltas las alegaciones queda aprobada definitivamente la modificación de la Plantilla de Personal del Ejercicio 2023 en los términos inicialmente acordados.

00:05:40 - <https://videoacta.ponferrada.org/contenido/plenos-ano-2023/sesion-plenaria-7092023.htm?id=50#t=340.2>

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 10:59 horas; lo que, como Secretario, certifico.